000663/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:" **B. D. C. SA c/L. V. R. M. s/EJECUTIVO" expte n°663/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro.1 (expte. n° 2199/2018) por haber la demandada interpuesto a fs.53, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.51/51vta.

I.- En su memoria de fs. 55/55vta., el recurrente critica la tasa de interés fijada por el magistrado. Manifiesta que las notificaciones fueron realizadas en un domicilio real que no es actual, motivo por el que se presentó tardíamente a proceso. Señala que depositó el capital y acrecidos estipulados en juicio. Arguye que se ejecuta un saldo impago de tarjeta de crédito distinto al saldo inicial. Señala que los intereses pactados son excesivos. Sostiene que el magistrado debió haber morigerado de oficio dichos intereses por ser excesivos y constituir un enriquecimiento desmesurado de la actora. Solicita se modifique la tasa de interés pactada por ser usuraria y contraria a derecho.

A fs.58/58vta., contesta el actor, solicita se declare desierto el recurso y sostiene los fundamentos del fallo. En subsidio, solicita el rechazo del recurso.

II.- En relación al pedido de declarar desierto el recurso, se señala que este Tribunal sostiene un criterio amplio a favor de la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa y del resultado disvalioso que esto tendría para la parte. Por ello, teniendo en cuenta que la recurrente ha puntualizado sus agravios

corresponde rechazar el pedido procediendo al tratamiento del recurso.

III.- Los cuestionamientos realizados en relación a la tasa de interés fijada por el magistrado no pueden prosperar.

La actora interpuso prepara vía ejecutiva y reclamó el saldo impago de tarjeta de crédito por la suma de $ 44.552,29, más intereses pactados y costas (ley 25065 y art 525 y ss CPr), la demandada fue citada a fs. 32/33 y no compareció.

A fs. 40/41, se diligenció mandamiento de intimación de pago y embargo por las sumas reclamadas, la demandada se presentó a fs.44/45, no interpuso excepciones, defensas ni nulidades procesales y adjuntó boleta de depósito judicial por el capital e intereses presupuestados provisoriamente ($44.552,29 + $19.300), sin formular planteos respecto a los intereses pactados convencionalmente ni realizar reserva alguna.

El Código establece para los intereses punitorios, que rigen las normas que regulan la cláusula penal, pudiendo los jueces reducir las penas teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean la obligación principal incumplida, (art.794 CCyC), norma que sigue los lineamientos del anterior art. 656 del C.C.

El ejercicio de esta facultad por parte del juez es de carácter excepcional y siempre y cuando se haya acreditado un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor, circunstancia que no se ha acreditado en esta etapa del proceso.

La doble naturaleza –indemnizatoria y sancionatoria- de los intereses punitorios enerva la postura del recurrente respecto a que corresponde una

tasa inferior a la fijada, sobretodo, cuando no ha demostrado el exceso invocado o que la misma no corresponda a la utilizada para operaciones similares al caso de autos. Esto, no significa que- demostrada la desproporción o inequidad invocadas en una instancia posterior- atento que la sentencia en este tipo de procesos no causa cosa juzgada material sino formal, la magistratura pueda ejercer la facultad de morigerar intereses, si correspondiere conforme las circunstancias comprobadas de la causa (art. 558 CPr).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida(arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.53 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.51/51vta.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

3°) Se regulan los honorarios de los Dres M. C. en el 30% y de M. N. B. en el 25 %, todos de los honorarios regulados en la sentencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos camaristas en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio**
JUEZ de CAMARA **ALEXANDRE**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"